

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.  
 Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
 Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5188

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 de Abril.)

Núm. 721

## Gobierno Civil.

*Negociado 1.º—Correos.*—La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del que rige publica los siguientes anuncios de subastas para la conducción de correspondencia.

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Mahon á la de Ciudadela de Menorca, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Baleares y en las oficinas de Correos de Palma de Mallorca, Mahon y Ciudadela de Menorca, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Mahon y Ciudadela de Menorca hasta el día 25 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 30 de Abril, á las dos de su tarde.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y Lopez.

## Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ....., la fianza de ....., pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la con-

ducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Palma de Mallorca á la de Santañy, bajo el tipo máximo de 899 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Baleares y en las oficinas de Correos de Palma de Mallorca, Lluçmajor y Santañy, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Lluçmajor y Santañy hasta el día 8 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 13 de Junio á las dos de su tarde.

Madrid 4 de Abril de 1900.—El Director general, A. Hernández y Lopez.

## Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ....., la fianza de ....., pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Palma de Mallorca á la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo máximo de 744 pesetas 50 céntimos anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Baleares y en la Administración principal de Correos de Palma de Mallorca, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 7 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 12 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 4 de Abril de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

## Modelo de proposición

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núme-

ro ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

El propio «Diario Oficial» en su número correspondiente al día 11 del que rige, publica también otro anuncio que dice:

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina del ramo de Ibiza á la de San Antonio Abad, bajo el tipo máximo de 948 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Baleares y en las oficinas de Correos de Palma de Mallorca, Ibiza y San Antonio Abad, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Ibiza y San Antonio Abad hasta el día 6 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil en día 11 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 4 de Abril de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

## Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Y con objeto de que pueda llegar á conocimiento de cuantos interese y en cumplimiento de lo prevenido, he dispuesto su inserción en este BOLETIN OFICIAL.

Palma 16 de Abril de 1900.

El Gobernador

Rafael Alvarez Sereix.

## Sección de la Gaceta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 102, 103 y 104 del Código penal quedarán redactados como sigue:

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote, de día, en sitio adecuado de la prisión en que se hallare el reo, y á las diez y ocho horas de notificarse la señalada para la ejecución, que no se verificará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hecha la notificación expresada en el artículo anterior, la Autoridad judicial encargada del encargo del cumplimiento de la sentencia dispondrá que el reo sea instalado en lugar aislado de la misma prisión, y no permitirá que comuniquen con el condenado sino las Autoridades superiores de la localidad, el Fiscal del Tribunal sentenciador ó su delegado, los Sacerdotes ó Ministros de la religión é individuos de Asociaciones de caridad que hubieren de auxiliarle, el Médico de la cárcel, un Notario, si el reo quisiere otorgar testamento ó ejecutar cualquier acto oral, y los funcionarios públicos y personas que sean absolutamente indispensables para realizarlos y mediante expreso consentimiento del reo, su representación y defensa en la causa, é individuos de su familia ó cualquier otra persona que por circunstancias especiales obtuviese permiso de la Autoridad judicial al prudente arbitrio de ésta.

Art. 104. Asistirán al acto de la ejecución el Secretario judicial designado al efecto, los representantes de las Autoridades gubernativa y municipal, el Jefe y empleados de la prisión que el Jefe designe, los Sacerdotes ó Ministros de la religión é individuos de las Asociaciones de caridad que auxilien al reo, y tres vecinos designados por el Alcalde, si voluntariamente se prestasen á concurrir.

En el momento de la ejecución se izará, en parte visible desde el exterior de la prisión, una bandera negra, que se mantendrá ondeada durante todo el día.

El cadáver podrá ser entregado para su inhumación á la familia del reo, y, en su efecto, á personas piadosas.

El entierro no podrá hacerse con pompa.

Para acreditar la ejecución de la pena, se extenderá acta sucinta del hecho, que suscribirán las personas que la hu-

biesen presenciado, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Autoridad judicial observará y hará guardar y cumplir todas las disposiciones referentes á la ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El ministro de Gracia y Justicia,

Luis Maria de la Torre.

(Gaceta 10 de Abril.)

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO EL

IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISION DE BIENES

CONCLUSIÓN (1)

Con vista de dicha copia se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas á los interesados, se procederá ejecutivamente á hacer efectivo el débito, así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y las dietas que se causen.

Art. 16. La acción para denuncia ractos sujetos al impuesto es pública, y los denunciadores tendrán derecho á percibir la totalidad de la multa, siempre que faciliten á la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte cuando se limiten á manifestar el acto ó documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes afectos al impuesto.

Art. 17. Los Notarios están obligados á remitir trimestralmente á los Liquidadores de los partidos judiciales y á los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, relación ó índice de las escrituras que en dicho período hubieren otorgado y contengan actos sujetos al pago del impuesto.

Por la infracción de este precepto incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, sin otro requisito que el de dar audiencia á los infractores, y exigida á reserva de que por los mismos se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejaren transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les dieren conocimiento de la falta, declaración de responsabilidad que se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 18. Las Autoridades ó funcionarios que, según el reglamento, tengan el deber de remitir á la Administración datos, estados ó documentos relativos á la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de lo Contencioso del Estado á propuesta del Delegado de Hacienda respectivo.

Art. 19. No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas ó Tribunales, de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la propiedad ni en el mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho, ó la de exención en su caso. Las Autoridades ó funcionarios que los admitan ó cursen sin dicho requisito incurrirán

en una multa de 50 á 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviere conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos ó cada uno de los actos que aquéllos contengan, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva para que se subsane el error ó deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción ó admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Art. 20. El impuesto se exigirá con arreglo á los tipos consignados en la tarifa adjunta, quedando derogadas para lo sucesivo todas las disposiciones de carácter legislativo que se opongan á dicha tarifa ó á los preceptos de esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los actos ó contratos que otorgados ó causados con anterioridad á la publicación de esta ley se presenten á liquidación dentro de los plazos reglamentarios, ó aun terminados éstos dentro del término improrrogable de tres meses desde dicha fecha, se liquidarán por las tarifas vigentes en la que se causaron ó otorgaron, si sus tipos fueren más beneficiosos para el contribuyente. Transcurrido el expresado plazo se liquidarán, sin excepción, con arreglo á los preceptos de la presente ley.

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Tarifa general para la exacción del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

N.º de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 = Pesetas.
1	«Adjudicaciones».—De bienes inmuebles y derechos reales en pago ó para pago de deudas.	4
2	«Adjudicaciones».— De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad.	2
3	«Adjudicaciones».— De bienes muebles temporalmente ó en comisión para pago de deudas.	1
4	«Ajuar de casa y ropas de uso personal».—Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria ó donación <i>mortis causa</i> .	0'25
5	«Anotaciones de embargos y secuestros».—Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial ó en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor de acreedor hipotecario.	0'50
6	«Anticrecis».—Los contratos en que se consigne este derecho.	0'75
7	«Arrendamientos».—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo.	0'50
8	«Beneficencia é instrucción».— Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, provincias ó municipios, cualquiera que sea el título en virtud de cual se realicen.	0'20
9	«Beneficencia é instrucción».— Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é ins-	

N.º de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 = Pesetas.
	trucción de carácter privado ó fundación particular, aunque gocen de subvenciones oficiales, y cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.	2
10	«Bienes y censos del Estado».— Las adquisiciones directas ó primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes de amortizadoras.	0'50
11	«Capellanías y cargas eclesiásticas».— Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad.	0'50
12	«Cédulas hipotecarias».—Las cédulas, títulos ú obligaciones hipotecarias, al portador ó nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63 ó Corporaciones provinciales ó municipales.	0'50
	Los mismos títulos ó documentos cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamos.	
13	«Censos».—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción ó redención de censos, foros y subforos.	4
	Si la transmisión se verifica por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.	
14	«Cesiones».— Las cesiones ó subrogaciones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales.	4
	Las que de los mismos bienes y derechos se realicen á título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones <i>mortis causa</i> .	
	Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones ú otro análogo, pagarán por el tipo señalado á las transmisiones de bienes muebles.	
15	«Compraventas».— La compraventa ó enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sean con cláusula de retrocesión ó sin ella.	4
	Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente á la transmisión de bienes muebles.	
16	«Concesiones administrativas».— Las concesiones administrativas hechas por el Estado, las provincias ó los Municipios, de minas, canales, pantanos, aprovechamientos de aguas, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas, mercados, desecación de lagunas y saneamiento de terrenos y demás análogas, cuando dichas concesiones sean á perpetuidad ó no revertibles.	0'50
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales ó hayan de revertir al que las concedió, ó entrar en el dominio público.	0'25
18	«Concesiones administrativas» (Transmisión de).—Los actos	

N.º de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 = Pesetas.
	de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.	0'25
19	Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad. Cuando los actos ó transmisiones á que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> tributarán por la escala establecida.	1
20	«Contratos de obras».—Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares ó por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas.	0'25
21	«Contratos de suministro».—Los contratos de suministros de víveres, de materiales ó efectos de cualquier clase, y los de abastecimiento de aguas y demás análogos.	2
22	«Derechos reales».—La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción por contrato, acto judicial ó administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles.	4
	La transmisión de los mismos derechos por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , devengarán el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.	
	Las donaciones <i>inter vivos</i> de bienes inmuebles y derechos reales contribuirán según el grado de parentesco entre el donante y donatario, y por los tipos señalados para las herencias.	
	Las de bienes muebles pagarán por el concepto general señalado á la transmisión de esta clase de bienes, excepto las que se efectuen entre ascendientes y descendientes, que se reputarán como anticipo de legitima, y tributarán como las herencias.	
	Las donaciones <i>mortis causa</i> de cualquier clase de bienes y derechos tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias.	
	Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones <i>inter vivos</i> y según la clase de bienes en que consistan.	
23	«Ensanche de vías públicas».— Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado.	0'50
24	«Expropiación forzosa».—Las adquisiciones de terrenos que con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta Tarifa, que se verifiquen á virtud de la ley de expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por con-	

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 5187.

N.º de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 = Pesetas.	N.º de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 = Pesetas.	N.º de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 = Pesetas.
	venios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.	0'25	41	La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó ventas del Estado.	0'50		taciones directas hechas por los cónyuges y las adjudicaciones que en pago de las mismas se hagan al disolverse el matrimonio.	0'25
25	Las mismas adquisiciones cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos á perpetuidad.	0'50	42	La constitución ó extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas.	0'50	57	«Permutas».—Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales. Pagará cada permutante por el valor igual.	2
26	«Fianzas».—La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que presten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo.	0'50	43	La extinción ó cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.	0'50	58	Por la diferencia ó exceso pagará el adquirente de la finca de mayor valor.	4
27	«Fideicomisos».—Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que reglamentariamente deba practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario.	9		La transmisión del derecho real de hipoteca cuando se verifique por contrato satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente á los demás derechos reales, y si tiene lugar por sucesión hereditaria ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo á los tipos y escala señalados para las herencias.	0'50	59	Las fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas, cada permutante.	0'25
	Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente con arreglo á la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.	2	44	«Informaciones».—En las informaciones posesorias y de dominio, cuando el título de adquisición alegado y probado sea el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes legítimos.	2'50	60	«Préstamos».— Los préstamos que no están garantidos con hipotecas, sean personales ó pignoraticias y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de créditos y de depósitos retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo.	0'25
	Cuando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal ó vitaliciamente, del todo ó parte de la herencia, se reputará como usufructuario y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante.	4	45	En los demás casos, cualquiera que sea el título de adquisición que se alegue y el grado de parentesco.	4		Los garantidos con hipoteca pagarán solo por el concepto de hipotecas.	
	«Herencias».—Las transmisiones por herencia, legado, mejora ó donación <i>mortis causa</i> de cualquiera clase de bienes ó derechos reales, sirviendo de base la parte alicuota que corresponda á cada heredero.			«Legados».—Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco; pero no gozarán en ningún caso de la exención concedida á las herencias que no excedan de 1.000 pesetas.		61	«Retroventas».—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real.	2
28	Entre ascendientes y descendientes legítimos ó hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.	1'40	46	«Minas».—Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no representadas por acciones.	3		La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como las de los derechos reales.	
29	Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados.	2'80		La transmisión de las minas por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , tributarán por la escala establecida para las herencias.		62	«Servidumbre».—La extinción legal de las servidumbres personales ó reales satisfará.	0'50
30	Entre cónyuges en la porción ó cuota legal usufructuaria.	1'40	47	«Muebles (bienes)».—La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles ó semovientes, cualquiera que sea el documento en que consten, excepto las donaciones entre ascendientes y descendientes, que devengarán por la escala de las herencias en concepto de anticipo de legítima.	2		La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato contribuirá por el tipo correspondiente á los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada á las herencias.	
31	Entre cónyuges por la porción no legítima.	4'20	48	La transmisión temporal ó revocable de la misma clase de bienes.	1	63	«Sociedades».—Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las Sociedades, estén ó no representadas por acciones, y la prórroga, modificación y transformación de las Sociedades, entendiéndose entre tales actos la disminución y aumento de capital.	0'50
32	Entre colaterales de segundo grado.	5'60		La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> pagará por la escala de las herencias.			Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas ó Sociedades, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.	
33	Entre colaterales de tercer grado.	7	49	«Pensiones».—La constitución, transmisión y extinción de pensiones vitalicias ó sin tiempo limitado.	3	64	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan á los socios, si en la escritura de disolución se consigna liquidación y balance.	0'50
34	Entre colaterales de cuarto grado.	8'40		En las temporales			Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas ó Sociedades, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.	
35	Entre colaterales de quinto grado.	9'80	50	Si su duración no excede de cinco años.	0'50	65	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance y liquidación, ó no se hacen adjudicaciones del capital social á los socios ó terceras personas, se tomará por base el capital aportado, y se liquidará la disolución al.	1
36	Entre colaterales de sexto grado.	11'20	51	De más de cinco años á diez.	1		La emisión y amortización de obligaciones verificadas por Sociedades mercantiles ó industriales, sean ó no hipotecadas, tributarán únicamente.	0'50
37	Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador.	12'60	52	De más de diez á quince.	1'50	66	«Sociedad conyugal».—Las aportaciones de éstos, cuando excedan de 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea el tiempo de su duración, pagarán solo á su constitución.	1
38	En favor del alma del testador.	1'40	53	De más de quince á veinte.	2		Las aportaciones hechas por los cónyuges y las adjudicaciones que en pago de las mismas se hagan al disolverse el matrimonio.	0'25
	Las herencias y legados en favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al grado de parentesco que existiera entre éstas y el causante.		54	De más de veinte á veinticinco.	2'50	68	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales.	0'40
39	«Hipotecas».—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórrogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo ó de cualquiera otra obligación.	0'75	55	De veinticinco en adelante.	3	69	«Templos».—Las adquisiciones de terreno para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción y reparación.	0'25
40	La constitución y extinción de los que garanticen la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado.	0'50	56	Las de Montepios de Notarios ú otras Asociaciones ó Sociedades cooperativas, y las jubilaciones ú orfandades otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados y familias de éstos, cuando excedan de 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea el tiempo de su duración, pagarán solo á su constitución.	0'50		Transacciones litigiosas.—Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan.	
						70	«Vínculos».—Las transmisiones de bienes pertenecientes á vínculos, mayorazgos y de patronatos y memorias no comprendidas en el convenio con Su Santidad.	3

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta 4 Abril.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 722

### AYUNTAMIENTO DE MAHON

**Consumos.**—En virtud de lo acordado por la Junta municipal, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante una Comisión del Ayuntamiento el día treinta del corriente mes á las doce de su mañana una subasta para el arriendo de los derechos de consumo y alcoholes de este término municipal conforme á la tarifa que corresponde por el Reglamento del ramo vigente, con los recargos municipales del ciento por ciento, durante el periodo que media desde primero de Julio próximo á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

También deberá percibir el arrendatario los arbitrios extraordinarios acordados por la misma Junta municipal sobre las especies de la tarifa segunda de Consumos.

La subasta se hará por el sistema de pujas á la llama; no se admitirá ninguna postura que no cubra el tipo de quinientas cuarenta y dos mil cincuenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Para hacer postura deberá constituirse un depósito provisional en la Caja municipal del tres por ciento de la cantidad señalada como tipo.

El remate terminará á la una de la tarde del expresado día.

Mahón 14 Abril de 1900.—El Alcalde Presidente, *Guillermo Pons*.

Núm. 723

**D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de Instrucción del partido de Palma.**

Hago saber: Que mediante auto de treinta de Enero último recaída á solicitud de *D. Lorenzo Oliart é Isla* se declaró en estado de quiebra con todas sus consecuencias al comerciante de esta plaza *don Bartolomé Estades y Sintés*, cuya declaración se publicó por medio de edictos para

## Depositaria de fondos municipales de Búger.

CUENTA del 1.º trimestre del año 1900 que rinde el Depositario.

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	1742'89

Cargo . . . . .

Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	1742'89
--	---------

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . . »

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios. . . . .	»	»	»
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	»	»	»
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios. . . . .	»	71'65	71'65
8 Ampliación. . . . .	»	»	»
9 Resultas. . . . .	»	671'24	671'24
10 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	»	1000'00	1000'00
11 Reintegros. . . . .	»	»	»
<i>Cargo pesetas. . . . .</i>	»	1742'89	1742'89

### PAGOS

1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	»	»	»
2 Policía de seguridad. . . . .	»	»	»
3 Policía urbana y rural. . . . .	»	»	»
4 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
5 Beneficencia. . . . .	»	»	»
6 Obras públicas. . . . .	»	»	»
7 Corrección pública. . . . .	»	»	»
8 Montes. . . . .	»	»	»
9 Cargas. . . . .	»	»	»
10 Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	»	»	»
12 Ampliación. . . . .	»	»	»
13 Resultas. . . . .	»	»	»
<i>Data pesetas. . . . .</i>	»	»	»

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria Búger a 31 de Marzo de 1900.—El Depositario, Gabriel Gomila.—Conforme.—El Secretario Contador, Francisco Camps.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastian Payeras.

conocimiento de las personas á quienes pudiese interesar y mediante otro proveido de diez y siete de Marzo último, recaído á instancia del propio Estades se ha dejado sin efecto, con todos los pronunciamientos favorables al mismo, dicha declaración de quiebra, acordándose en providencia de siete del que rige que se notifique en la misma forma que se hizo con la declaración de quiebra, á cuyo fin se espide el presente.

Palma nueve de Abril de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 724

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de treinta y uno Marzo último, recaída en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D.ª Margarita Coll y Reines, contra los herederos de D. Luis Noguera Morey, vecino que fué de esta ciudad, sobre pego de tres mil pesetas, intereses y costas se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento su avaluo las fincas que á continuación se expresan.

1.ª Una casa de planta baja y altos seña loda con el número siete de la calle de Mallorca de esta ciudad, en la cual se sube por una escalerilla que no tiene número, lindante por la derecha con casa de herederos de Jaime Llompart Verguñy y por la izquierda y espalda con otra del mismo D. Luis Noguera, antes de D. Antonio Planas; justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas, y rebajado el veinte y cinco por ciento queda reducido dicho avaluo á tres mil trescientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra casa y corral sita en la villa de la Puebla calle del Rosario sin número edificada en un solar procedente de la tierra llamada «Se Sorteta» que mide ocho metros quince milímetros de frontis, por quince metros sesenta y cuatro centímetros de fondo y linda por Norte con tierra de Lorenzo Cañellas, por Este con solar de Catalina Crespi y otro de Antonio Tort, por Sur con dicha calle y por Oeste con solar de Juan Crespi; justipreciada en mil ciento sesenta y seis pesetas, y rebajado el veinte y cinco por ciento queda reducido dicho avaluo á ochocientos setenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Y otra casa cita en dicha villa de La Puebla calle de San Juan número seis, antes de Felius número treinta y siete, lindante por la derecha entrando con otra de Pedrona Serra y Torrandell, por la izquierda con la de Geronima Socias y Socias y por el fondo con otra de José Coll y Bauzá, de cuya casa forma parte una porción de terreno frente á la misma separada por la mencionada calle, de extensión de dos destres ó sean treinta y cinco centiáreas, lindante por Norte con dicha calle, al Sur con tierra de Antonio Crespi, al Este con otra de Rafael Socias y por Oeste con la de Pedrona Serra; justipreciada en ochocientos treinta y tres pesetas, y rebajado el veinte y cinco por ciento queda reducido dicho avaluo á seiscientos veinte y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

La subasta se verificará con sugestión á las siguientes condiciones.

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas que sirva de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones acto continuo del

## Depositaria de fondos municipales de Inca.

CUENTA del 1.º trimestre del año 1900 que rinde el Depositario

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	2514'51
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	10001'58

Cargo . . . . .

Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	12516'09
	10513'81

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . . 2002'28

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios. . . . .	»	»	»
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	»	2467'84	2467'84
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	»	197'11	197'11
7 Extraordinarios. . . . .	»	»	»
8 Resultas. . . . .	»	839'65	839'65
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	»	4011'81	4011'81
10 Reintegros. . . . .	»	»	»
11 Ampliación. . . . .	»	2485'67	2485'67
<i>Cargo pesetas. . . . .</i>	»	10001'58	10001'58

### PAGOS

1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	»	170'47	170'47
2 Policía de seguridad. . . . .	»	»	»
3 Policía urbana y rural. . . . .	»	1018'39	1018'39
4 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
5 Beneficencia. . . . .	»	70'00	70'00
6 Obras públicas. . . . .	»	751'86	751'86
7 Corrección pública. . . . .	»	375'11	375'11
8 Montes. . . . .	»	»	»
9 Cargas. . . . .	»	3728'61	3728'61
10 Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	»	192'50	192'50
12 Resultas. . . . .	»	571'40	571'40
13 Ampliación. . . . .	»	3635'47	3635'47
<i>Data pesetas. . . . .</i>	»	10513'81	10513'81

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria Inca á 31 de Marzo de 1900.—El Depositario, Bartolomé Ramon.—Conforme.—El Secretario-Contador, Salvador Castañer.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquin Gelabert.

remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en otro caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras parte de su avaluo.

3.ª Los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieren tomar parte en la subasta previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros y que despues del remate no se les admitirán ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Asi pues, quien quiera tomar parte á la subastata acuda en los estrados de este Juzgado el día diez de Mayo proximo á las doce de su mañana que es el señalado al efecto.

Inca cinco Abril de mil novecientos.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 725

### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

#### MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día nueve de Mayo próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, á las que acompañarán muestras de los artículos en la inteligencia de que los que se compran deben ser libres de todo gasto y condu-

cidos al pié de almacenes.

Mahón 14 de Abril de 1900.—El Administrador, Fernando Bauzá.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Miguel Carreras.

#### Artículos que se citan

Harina flor, cebada, paja corta, leña y sal.

Núm. 726

### COMISION ORGANIZADORA

de las Conferencias pedagógicas de esta provincia.

Esta Comisión, cumpliendo lo ordenado en la ley de 16 de Julio de 1887 y Reglamento de 6 de Julio 1888, ha acordado que las del presente año se celebren á las once de la mañana de los días 19, 20 y 21 de Julio próximo, en la Escuela Normal de Maestros y que versen sobre los siguientes temas:

Educación de la voluntad.  
Los textos de enseñanza. Libertad sobre los mismos.

Métodos y procedimientos que conviene seguir en la enseñanza de la Gramática en las escuelas primarias.

Los Maestros y Maestras que deseen encargarse del desarrollo de alguno de estos temas ó tomar parte en su discusión se servirán comunicarlo al Director de la referida Escuela Normal, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 10 de Abril de 1900.—El Presidente, Sebastian Font y Martorell.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA